ADRES

La salud es de todos | Minsalud

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20221200102091
Fecha: 2022-02-22 11:52

COMUNICACIÓN INTERNA

PARA: **CARMEN ROCIO RANGEL QUINTERO**
DIRECTORA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE SALUD

DE: **JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA.**

ASUNTO: **REGISTRO DE EMBARGO- INCIDENTE DE DESACATO**
RADICACION INTERNA: 20221420309122
DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO PRIEMRO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
PROCESO No: 70001310500120160019700
DEMANDANTE: YURIS ALVAREZ FORTICH CC No. Nit. 830.510.991-3
DEMANDADA: ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO NIT 823000696-1
VALOR DE LA MEDIDA: $ 134.018.000.

Cordial saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes remito copia del oficio, mediante el cual el Juzgado Primero laboral del circuito de Sincelejo, comunica a la ADRES que por medio de oficio del 16 de diciembre de 2021,el despacho dispuso:

"..trámite incidental corriendo traslado al Director de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES , o quien haga sus veces entidad a se le comunicó la orden de embargo par que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de febrero de 2020.".

Conforme a lo anterior es preciso dar a conocer que la Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio NO. 20201420493362 del 30 de diciembre de 2020, presento Abstención a la medida cautelar decretada por el despacho, el cual dispuso:

"...Sírvase hacer las retenciones correspondientes consignando las sumas retenidas a ordenes del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo en la cuenta de depósitos n judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Sincelejo NO. 700012032001, a nombre de YURIS ALVAREZ FORTICH con CC No. 92.276.337- el limite del embargo es la suma de $ 134.018.000..."

No obstante, lo anterior, comedidamente solicito proceder con el registro de la medida cautelar, conforme a lo argumentado por el despacho en auto ya citado.

Cordialmente,

LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Melissa Martínez C.
Revisó: Rodrigo Rincon

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO – SUCRE
Calle 22 No. 16 – 40 Tercer Piso
lcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo, Febrero 10 de 2020.

Oficio Circular No. **058**

Señor Gerente
ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRE
Avenida Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso
BOGOTÁ D.E.

Dependencia destino : OFICINA ASESORA JURIDICA
Radicado No. : 20201420493362
Fecha - Hora: 2020-12-11 15:54:35
Folios: 6
ADRES

REFERENCIA : Proceso Ejecutivo Laboral de YURIS ALVAREZ FORTICH C.C. No. 92.276.337 contra E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO, NIT. 823.000.696-1. Radicado No. 70.001.31.05.001-**2016-00197-00.**

Con el presente me permito comunicarle que éste Despacho Judicial, mediante auto de fecha 4 de Febrero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO, SUCRE, NIT 823.000.696-1 del rubro destinado a sus cuentas en la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- En Consecuencia, sírvase hacer las retenciones correspondientes consignado las sumas retenidas a órdenes del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Sincelejo, No. 700012032001, a nombre de **YURIS ALVAREZ FORTICH**, con C.C. No. **92.276.337**.- El límite del embargo es la suma de **$ 134.018.000.oo** moneda legal, con destino al Proceso No. 70.001.31.05.001.**2016-00197-00**. Se le hace saber que se trata de un crédito de naturaleza laboral que goza del privilegio excluyente de primera clase por lo que se le debe dar el tratamiento indicado en los artículos 2495 y 2496 del Código Civil Colombiano, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 157 y 345 del C.S.T., procediendo en la forma y términos establecidos en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En cumplimiento del precepto del Parágrafo 2° del artículo 594 del C.G.P., se le hace saber, que como **fundamentos legales y jurisprudenciales para el decreto de esta medida** se tuvieron lo establecido en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso y el parágrafo del mismo artículo y las excepciones al principio de inembargabilidad contenidas en sentencias de las Altas Cortes, entre otras: Sentencias C-732 de 2002; C-566 de 2003; C-313 de 2014; C-1154 de 2008; C-539 de 2010; , así como pronunciamientos del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil-Familia-Laboral, citados en la providencia, de la cual se anexa copia.

Cordialmente,

Sincelejo, Diciembre 16 de 2021.
Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral de YURIS ALVAREZ FORTICH contra E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO, radicado No. **2016-00197-00,** informándole que en escrito que antecede el apoderado del ejecutante solicita se abra incidente de desacato al TESORERO PAGADOR y/o empleado responsable de ADRES por incumplimiento a la medida cautelar impuesta por el Despacho. Sírvase proveer.-

OSVALDO SICILIANI GÁNDARA
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.- Sincelejo, Diciembre dieciséis (16) de dos mi veintiuno (2021)

El apoderado del ejecutante solicita se abra incidente de desacato al Tesorero Pagador y/o empleado responsable de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- para que de respuesta al oficio de la medida cautelar de embargo proferida por el Juzgado y se aplique la sanción en los términos del parágrafo 2 del artículo 593 del CGP; y, adicionalmente se le condene como deudor solidario de las sumas de dinero correspondientes al embargo notificado a esa entidad.

Procede el Despacho a resolver sobre lo solicitado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 593 del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, con relación a la forma en que se procede para efectuar los embargos, establece en su numeral 4:

Al recibir el deudor la notificación, deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo."

El Parágrafo 2° de la norma en cita preceptúa que:

"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

Por su parte, el Artículo 44 del citado ordenamiento procesal civil, establece los poderes disciplinarios del Juez y preceptúa en su numeral 3°:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."."

Las sanciones a que se refieren las normas anteriores no operan de manera automática, es necesario escuchar a la parte que ha incumplido con la orden en aras de garantizar su debido proceso, para que rinda informe y se aporte las pruebas que pretenda hacer valer, lo cual debe hacerse a través de un trámite incidental.-

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada dio respuesta a la orden de embargo de manera negativa argumentando la inembargabilidad de los recursos sin tener en cuenta los fundamentos legales y jurisprudenciales que sobre el caso concreto el Juzgado expuso en el auto que decretó la medida y que le fue enviado junto con el oficio de embargo.

En razón a lo anterior, el Juzgado con fundamento en lo normado en el artículo 127 del Código General del Proceso, dará a la solicitud del

notificación personal de esta providencia, para que se pronuncie sobre el incidente, adjunte y/o pida las pruebas que pretendan hacer valer.-

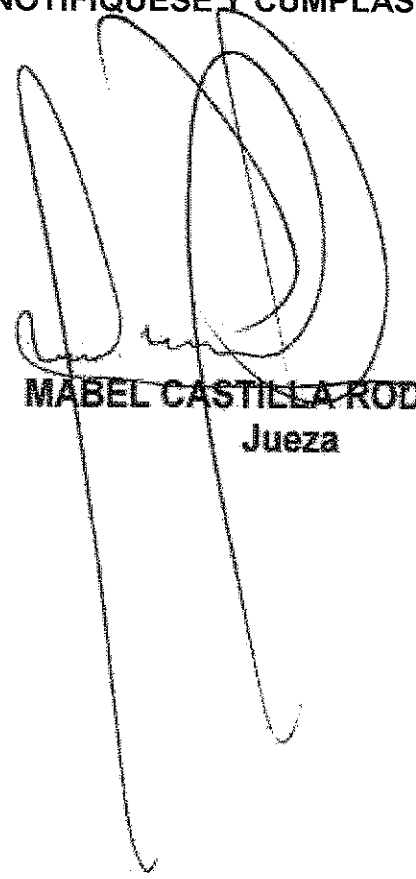
Por lo expuesto, se

R E S U E L V E :

PRIMERO: Désele trámite incidental a la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante. En consecuencia córrase traslado a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, o quien haga sus veces, mediante notificación personal, por el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre el incidente, adjunten y/o pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: La carga de la notificación estará a cargo de la parte demandante , la que la deberá efectuar en la forma y términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MABEL CASTILLA RODRÍGUEZ
Jueza